

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal - Simulación
Rad. Nro. 11001310302420160080700

Conforme a lo solicitado por demandante LUZ MARINA CALDERÓN MELO a través de procurador judicial¹, se reconocen como sucesores procesales del demandado RUBEN DARÍO UMAÑA SANTANA (q.e.p.d.)², a RUBEN DARÍO UMAÑA LÓPEZ, JUAN PABLO UMAÑA HERNÁNDEZ y SEBASTIÁN DARÍO UMAÑA HERNÁNDEZ, respecto de quienes se acreditó su parentesco con el *cujus*, mediante los Registros Civiles de Nacimiento respectivos, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del artículo 68 del C.G.P..

Ahora bien, en lo que respecta a requerir al demandado MARCO ANTONIO UMAÑA SANTANA, para que aporte al proceso los datos de ubicación de los sucesores reconocidos, dicha solicitud deviene innecesaria dado que la comparecencia de aquellos al proceso no es fundamental para que continúe el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que tal como se dijo en auto de 11 de junio de 2021³ la muerte del señor RUBEN DARÍO UMAÑA SANTANA (q.e.p.d.) no interrumpió el proceso dado que aquel se encuentra representado por abogado, por demás sus sucesores también, por lo cual, no es menester proceder con la notificación de los mismos prevista en el art. 160 inc. 1º C.G.P. para cuando se genera interrupción del proceso.

Téngase en cuenta además que, la comparecencia al sumario de los sucesores procesales, es de carácter facultativa según lo dispone el inciso 2º del artículo 68 *ejusdem*, a tal punto que la sentencia producirá efectos respecto de aquellos aunque no concurren al proceso.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ en sede de acción de tutela adoptó el criterio de la Corte Constitucional dado en sentencia T – 553 de 2012 señalando que:

“En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso

¹ Folios. 1872 – 1877, 1885 - 1889 C005 cuaderno 1Tomo V

² Respecto de quien se acreditó su fallecimiento con el Registro Civil de Defunción aportado a folio. 1853 cdno. C005 cuaderno 1Tomo V

³ Folio 1859 cdno. C005 cuaderno 1Tomo V

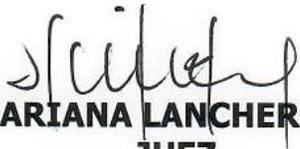
⁴ Sentencia STP12382 – 2020 de 3 de diciembre de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro.

5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

*Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, **correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.** Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, los sucesores procesales reconocidos, tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención (art. 70 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.